

Expediente: 152/18
Carátula: ALBERSTEIN CLARISA Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO COLECTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 18/10/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27270166445 - CATTANEO, MAURICIO-CO-ACTOR
900000000000 - BEVILACQUA, LUCIA-CO-ACTOR
900000000000 - LIZONDO, MARIA MERCEDES-CO-ACTOR
27270166445 - DEL CASTILLO, ALEJANDRA CAROLINA-CO-ACTOR
27270166445 - GARCIA, ANA VIRGINIA-CO-ACTOR
27270166445 - LUCILA, GALINDEZ-CO-ACTOR
27270166445 - ORLANDO, GENOVEVA ROSA-CO-ACTOR
27270166445 - PEÑALOZA, RAMONA ANTONIA-CO-ACTOR
27270166445 - PICON, PAULA INES-CO-ACTOR
27270166445 - VELIZ, JUAN LUIS-CO-ACTOR
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27270166445 - BARRERA, MONICA ROXANA-ACTOR
27270166445 - LERANOZ, DIANA SOLEDAD-ACTOR
27270166445 - NUÑEZ, MARIA EUGENIA-ACTOR
27270166445 - SALCEDO, SOFIA-ACTOR
27270166445 - VILTE, LUCIANA NOEMI-ACTOR
900000000000 - BARRIONUEVO, EVA MERCEDES DEL VALLE-CO-ACTOR
27270166445 - RODRÍGUEZ FUENTES, DIEGO-CO-ACTOR
27270166445 - ASOCIACIÓN CIVIL INSTITUTO LAICO, -CO-ACTOR
27235193235 - ALBERSTEIN, CLARISA-ACTOR
900000000000 - PARTIDO DE LOS TRABAJADORES POR EL SOCIALISMO, -CO-ACTOR
20252112600 - ARZOBISPADO DE TUCUMAN, -CO-DEMANDADO
30716271648311 - DEF DE NIÑEZ ADOL Y CAP REST I, SALIM LILIA ESTELA-DEFENSOR DE MENORES
30716271648408 - DEFENSORA OFICIAL DE MENORES DE LA IIIº NOM, -DEFENSORIA DE MENORES IIIº
30716271648409 - DEFENSORA DE MENORES DE LA IV º NOM, -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES DE LA 4º NOM.
23248227389 - FUNDACIÓN ANDHES, -CO-ACTOR
30715572318715 - FISCAL DE CAMARA DRA. INÉS HAEI, -FISCAL DE CAMARA EN LO CIVIL COMERCIAL LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUICIO:ALBERSTEIN CLARISA Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/
AMPARO COLECTIVO.- EXPTE:152/18.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 152/18



H105021667804

S.M. DE TUCUMÁN, OCTUBRE DE 2025

VISTO: la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Por presentación de fecha 10/03/2025, la representación letrada del Arzobispado de la provincia de Tucumán, al contestar la demanda, requirió la citación de tercero de las Asociaciones Sindicales con personería gremial en el ámbito laboral de la educación pública.

Alegó que, en caso de prosperar la pretensión de la actora, implicaría la pérdida de las horas del colectivo de trabajadores de la educación, circunstancia ésta, que afecta directamente los derechos constitucionales de los docentes a la estabilidad en sus cargos y, por consiguiente, la disminución de sus salarios.

Los sindicatos que deben ser parte de este proceso son AGREMIACIÓN TUCUMANA DE EDUCADORES PROVINCIALES (ATEP) y la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE LA ENSEÑANZA MEDIA (APEMYS), ambos con domicilio en calle San Lorenzo 434 y Rioja 259, de esta ciudad.

Una vez corrido traslado del pedido bajo análisis, por presentación de fecha 19/03/2025, la representación letrada de Andhes solicitó que no se cite como terceros a dichos gremios, en razón a que ya se trabó la litis en su faz activa y pasiva, luego de períodos difusión pública y lapsos de tiempo dispuestos que ya han transcurrido.

Alegó que el motivo invocado por el arzobispado para su citación es un motivo falaz, ya que todo docente con cargo siempre puede reconvenir el mismo en caso de ser necesario.

Finalmente destacó que este proceso lleva 7 años, por lo que prolongar en mayor medida su resolución con nuevos trámites sería atentar con el espíritu de celeridad que, supuestamente, debe imprimirse a este tipo de procesos.

Mediante providencia del 12/08/2025 se llaman los autos a resolución del Tribunal por el pedido de citación de terceros.

II.- El artículo 89 del CPCC (aplicable supletoriamente; cfr. art. 31 CPC) establece: “INTERVENCIÓN PROVOCADA. DENUNCIA DE LITIS. El actor, en el escrito de demanda, y el demandado, dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto considerasen que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 284 y 285”.

La intervención provocada, también llamada obligada o forzada, tiene lugar cuando en un proceso pendiente, y a pedido de cualquiera de las partes, actor o demandado, el juez provee a la citación de un tercero a los efectos de que la sentencia a dictarse pueda serle opuesta. En estos casos, el juez provee la citación de una tercera persona cuando considera que la “controversia es común”. Esta expresión, significa la existencia de una comunidad de controversia en el objeto o en la causa entre el tercero llamado al pleito y una de las partes originarias. En tal sentido, la citación procede no sólo cuando exista o pueda existir una acción de regreso contra el citado, sino en otros supuestos en los cuales medie una comunidad de controversia o conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra relación existente entre el tercero y alguna de las partes originarias (cfr. Bourguignon, Marcelo, Comentario al Art. 89, en Bourguignon, Marcelo y Peral, Juan C., Directores, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, 2ª edición, Bibliotex, Tucumán, 2012, tomo I A, pág. 351).

Por otra parte, el artículo 54 del Código Procesal Constitucional (si bien al regular el amparo general) establece que la acción de amparo puede dirigirse contra diversas entidades y permite la intervención de terceros. En este sentido, se puede citar a un tercero que posea derechos subjetivos relacionados con la norma o acto que motiva la acción. Asimismo, quien demuestre un interés legítimo en el resultado del proceso tiene la facultad de presentarse e intervenir como tercero

coadyuvante, ya sea del actor o del demandado.

En el caso de autos, concurren una serie de elementos que hacen necesario examinar a fin de considerar si corresponde citar a los sindicatos como terceros cuya citación se solicita.

En primer lugar si bien el proceso fue iniciado en el año 2018, la citación que ahora se analiza se desprende de la contestación de demanda efectuada por el Arzobispado en fecha 10/03/2025, en virtud de su apersonamiento provocado como consecuencia de la providencia dictada el 27/12/2024 que ordena procesar la causa colectivamente en su faz pasiva. Por lo que -conforme el tipo de proceso del que se trata- no se podría haber interpuesto esta petición en otro momento conforme lo dispuesto por el artículo 89 del CPCC (aplicable supletoriamente; cfr. art. 31 CPC).

Por otra parte, en atención a la pretensión principal que motiva la demanda de este proceso colectivo, corresponde mencionar que la constitución del proceso de amparo colectivo se caracteriza por la admisión de una estructura plural, en la que pueden concurrir varios sujetos activos y pasivos. Esta pluralidad viene determinada por el principio de economía procesal, que tiende a evitar el desgaste innecesario de la jurisdicción con procesos individuales, y que se articula necesariamente en procesos colectivos difusos como el presente, en los que la colectividad del proceso surge por sí misma (Cfr. Juana I. Hael – Juan Carlos Peral, “Código Procesal Constitucional de Tucumán”, Bibliotex, San Miguel de Tucumán, 2014. P. 315).

Esta estructura plural a la que nos venimos refiriendo, en su faz pasiva, está compuesta por distintas categorías de sujetos. Así, de acuerdo al art. 80 del Código Procesal Constitucional (en adelante, CPC), se encuentran legitimados pasivamente 1. Las personas privadas de existencia física o ideal que realicen en forma directa o a través de los que están bajo su dependencia, los hechos u omisiones lesivos; y quiénes se sirvan o tengan a su cuidado las cosas o actividades, que generen la privación, perturbación o amenaza de los intereses colectivos. 2. El Estado y demás personas jurídicas públicas, cuando asumen la calidad prevista en el inciso precedente, o cuando los recaudos exigidos por la autorización de la actividad privada o en las medidas adoptadas para el control de su adecuada ejecución, obran en ejercicio manifiestamente insuficiente o ineficaz de sus atribuciones, tendientes a la prevención de los eventos dañosos a los intereses colectivos.

Por lo que si bien hay que considerar que ninguno de los Sindicatos son autores de los hechos u omisiones lesivos, sus derechos pueden verse afectados como consecuencia del pronunciamiento que aquí se decida. Efectivamente, lo que puede verse modificado -sin anticipar ningún tipo de opinión- sería la labor que llevan adelante los agremiados docentes de las materias de la currícula escolar sobre las que se genera el pleito.

Asimismo, si bien el artículo 78 del CPC dispone que en el proceso colectivo debe resolverse en cada caso concreto sobre la admisibilidad de la legitimación invocada, lo hace en el marco del artículo que regula la faz activa, no parece descabellado considerar la situación concreta de apersonamiento de estos gremios.

En efecto, en el caso que nos ocupa, diversos actores invocan la vulneración a los derechos constitucionales de libertad de culto, religión y creencias; igualdad; educación libre de discriminación; intimidad; libertad de conciencia y respeto a las minorías étnicas y religiosas. A tal fin, plantean la inconstitucionalidad de diversas normas referidas a la educación religiosa y peticionan el cese de prácticas que consideran violatorias de aquellos derechos.

Dada la pluralidad de sujetos en este proceso colectivo y el estado actual del mismo, es indispensable y conveniente, sin adentrarnos aún en el fondo de un juicio intrínseco sobre la situación jurídica activa de cada uno, considerar lo siguiente: si bien ya se ha cumplido con la carga

procesal de publicar para integrar la fase activa y pasiva, la pretensión del Arzobispado de citación de tercero no tuvo una oportunidad previa para interponer su pedido, quedando su estudio y consideración relegados hasta este momento.

En este contexto, Palacio sostiene que la intervención de terceros tiene lugar cuando, durante el desarrollo del proceso, y sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión.

Asimismo, explica que el fundamento de la institución reside en la conveniencia de extender los efectos de la cosa juzgada a todos los interesados en una determinada relación o estado jurídico (sea por razones de economía procesal o para evitar incluso el pronunciamiento de una sentencia inútil); también por razones de seguridad jurídica, impidiendo el dictado de sentencias contradictorias; en respeto a la inviolabilidad de la defensa en juicio (Palacio, Lino E.. 1970. Derecho Procesal Civil. Abeledo-Perrot. Tomo III, sujetos del proceso. Pág. 225, ap. "262. concepto". También en: Palacio, Lino E. & Alvarado Velloso, Adolfo. 1989. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Rubinzal-Culzoni. Tomo 3. Art. 90. Pág. 286, ap. "97.1. Concepto" (dejando a salvo el criterio del Dr. Alvarado Velloso).

Finalmente, no está de más mencionar que la postura expresada por la Fundación Andhes al responder al traslado no representa un obstáculo. Esto se debe a que los docentes cuya labor podría verse afectada por el pronunciamiento de fondo tienen derecho a manifestar su posición a través de su representante gremial, cualquiera sea este. En tal sentido, con el fin de evitar la vulneración de los derechos de quienes pudieran sentirse afectados con un eventual pronunciamiento que resuelva por el progreso de la demanda, corresponde acceder a la solicitud de citación de tercero presentada por el Arzobispado de Tucumán.

Corresponde aclarar que, conforme lo dispone el art. 49 del CPCC (aplicable supletoriamente; cfr. art. 31 CPC) la actuación de la AGREMIACIÓN TUCUMANA DE EDUCADORES PROVINCIALES (ATEP) y de la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE LA ENSEÑANZA MEDIA (APEMYS) será accesorio y subordinada a la de la parte a quien apoyase.

III.- Tratándose de un amparo colectivo resulta de aplicación la regla del artículo 86 del CPC, por lo que las costas de esta instancia recursiva se imponen por el orden causado al no configurarse en la especie ninguno de los supuestos de excepción ("temeridad o grave negligencia por parte de alguno de los litigantes o propósito manifiestamente malicioso del vencido") que aquella disposición prevé en su parte final. (SCJT, Avignone José Luis vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo, Fallo 550, 09/08/2010).

Honorarios, oportunamente.

Por ello, la sala segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I).- HACER LUGAR al pedido de citación de tercero formulado por la representación letrada del Arzobispado de la provincia de Tucumán, en fecha 10/03/2025, por las razones consideradas.

II).- Una vez firme, Por PRESIDENCIA se proveerá la citación que aquí se resuelve, conforme el tipo de proceso que se transita.

III).- SUSPÉNDASE el proceso hasta que se produzca la comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiera señalado para comparecer a ambos gremios.

IV).- COSTAS, como se consideran.

V).- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARÍA FELICITAS MASAGUER

Actuación firmada en fecha 17/10/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6b75ccf0-ab58-11f0-a01c-f574ce67ca3f>